



Recurso nº 24/2022

Resolución nº 176/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Mariano Sanz Loriente, en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de "*Obras de rehabilitación arquitectónica y adecuación museística del Salón de Reinos*" expediente 21AA0329, licitado por el Museo Nacional del Prado, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Museo Nacional del Prado convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de diciembre de 2021, permitiendo el acceso a los pliegos, así como en el DOUE y en el BOE, licitación para la adjudicación del contrato de "*Obras de rehabilitación arquitectónica y adecuación museística del Salón de Reinos*" expediente 21AA0329 y cuyo valor estimado es de 29.752.066,11 euros.

Segundo. Frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de dicha licitación se interpone por parte de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 10 de enero de 2022.

Denuncia en primer lugar el recurrente que en la cláusula 18 del cuadro resumen del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se exige un compromiso desorbitante de adscripción de medios personales que vulnera el artículo 76.3 de la LCSP, con vulneración de los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación y de libre concurrencia.

Apunta en este aspecto que este requisito para completar la clasificación y la solvencia mediante una adscripción de medios personales tan numeroso y con una experiencia muy determinada, y que excluye al licitador que no lo cumpla, vulnera lo dispuesto en el artículo

76.3 de la LCSP, así como lo previsto en la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales en la Resolución nº 320/2018, de 10 de octubre de 2018.

Añade a lo anterior que, además del compromiso de adscripción de medios, se limita más la participación de las empresas, al imponer un criterio de valoración obligatorio consistente en la aportación de muestras, lo que supone un coste añadido al licitador. Y ello con alusión a lo establecido en la cláusula 20.4 del Cuadro-Resumen del PCAP (criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor). Defiende en este punto que *“la aportación de muestras, a escala real, su ejecución e instalación, además del coste económico y desproporcionado que supone, tan solo está permitido que sirvan como criterios de selección para los contratos de suministro, y no para los contratos de obra”*.

Se solicita por todo ello la declaración de nulidad o subsidiariamente la anulación de las cláusulas 18 y 20.4 del Cuadro-Resumen del PCAP.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso.

Comienza señalando que procede la inadmisión del recurso al resultar extemporáneo de conformidad con el artículo 55.b) de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), conforme al cual el cómputo del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Este anuncio, junto con la publicación de los pliegos recurridos, se realizó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el día 16 de diciembre de 2021, mientras que el recurso se presentó el 10 de enero de 2022.

Puntualiza el informe que los días inhábiles comprendidos en el periodo que media entre el 17 de diciembre de 2021 (día siguiente a la publicación del anuncio de licitación) y el 10 de enero de 2022 (fecha de presentación del recurso), serían los sábados y domingos y el día 6 de enero de 2022. Así pues, el plazo para la interposición del recurso finalizaba el día 7 de enero de 2022, mientras que el recurso ha sido interpuesto el día 10 de enero de 2022.

Añadidamente, el informe se refiere a las alegaciones del recurso, indicando en primer término que la adscripción de medios solicitada tiene una clara vinculación con el objeto

del contrato y respeta el principio de proporcionalidad, en atención a las características singulares de la obra, por lo que considera que no existe una vulneración de los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación y de libre concurrencia.

Por último, considera el órgano de contratación que el establecimiento de muestras como criterio de adjudicación en el presente contrato, de evidente complejidad técnica, cumple con lo establecido en el art.145 de la LCSP ya que está vinculado al objeto del mismo, persigue obtener una obra de gran calidad, así como la mejor conservación del patrimonio histórico protegido, y permite evaluar las ofertas en condiciones de competencia efectiva y no confiere al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Cuarto. Con fecha 27 de enero de 2022 la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, acordó la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, al

dirigirse contra los Pliegos de un contrato de obras cuyo valor estimado supera los 3 millones de euros.

Tercero. Hemos de analizar seguidamente el plazo de interposición del recurso, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el apartado 1.b) del art. 50 LCSP, conforme al cual:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

Quando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. (...).”

Pues bien, en nuestro caso se advierte como, publicado el anuncio de licitación el 16 de diciembre de 2021, permitiendo el acceso al pliego de cláusulas administrativas particulares al que se refiere el recurso, cuando se interpone el recurso especial ya con fecha 10 de enero de 2022 había transcurrido el plazo de 15 días para la interposición del recurso que establece el art. 50 LCSP, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo.

Declarada la inadmisión del recurso con base en lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, no procede entrar al fondo del asunto.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Mariano Sanz Loriente, en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “*Obras de rehabilitación arquitectónica y adecuación museística del Salón de Reinos*” expediente 21AA0329, al haberse interpuesto fuera de plazo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.